

RESOLUCIÓN N° 26 /

SANTIAGO, 26 SEP 2019

VISTOS:

- a) El principio de probidad administrativa y transparencia, establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de la República.
- b) La disposición cuarta transitoria de la Constitución Política de la República.
- c) La Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y la regulación que contempla en el ejercicio del derecho de acceder a la información pública.
- d) La Ley N° 19.628, Sobre Protección de la Vida Privada.
- e) El Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de fecha 02.MAR.009, que establece el Reglamento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.
- f) El Decreto Ley N° 2.460, de 1979, que Aprueba la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile.

g) La solicitud presentada por don **Marco SUBIABRE GALLARDO**, ingresada al Sistema de Gestión de Solicitudes bajo el folio N° **AD010T0007933**, derivada previamente desde el Servicio de Registro Civil e Identificación, mediante Oficio N° 1224, de fecha 23.AGO.019, por medio de la cual solicita textualmente lo siguiente: *"se solicita mediante este medio conocer si el suscrito (marco alberto subiabre gallardo, cédula de identidad nro. [REDACTED]) ha sido consultado antecedentes en el sistema de registro civil e identificación "biométrico", utilizado por las policías, en función de estas, ya sea por consultada de antecedentes penales, registro de licencias de conducir y vehículos. Antecedentes que este sistema entrega cuando se realizan controles de identidad o verificación de identidad de imputados. Al ser positiva esta situación, osea, al mantener registro de consultas, se solicita, conocer los motivos fundados de la consulta en el sistema biométrico, además de quien la habría efectuado. Esto es en el periodo comprendido desde el 01 de mayo de 2019 al 08 agosto del 2019."*

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 8° de la Constitución Política de la República dispone que *"los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos y sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

2. Que la Policía de Investigaciones de Chile, como servicio público, se encuentra subordinada a las normas de la Constitución Política, debiendo respetar y proteger "el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona", contenido en el artículo 19, N° 1, de ese cuerpo normativo, por tratarse de una garantía fundamental.

3. Que, el artículo 21 N° 3 de la Ley 20.285 contempla la causal de reserva y secreto de aquellos documentos, datos o informaciones cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o a la mantención del orden público o la seguridad pública.

Como asimismo el numeral 1, letra c) de la citada disposición legal, que dice relación, cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente letra c), referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

4. Que, el Decreto Supremo N° 13, de fecha 02.MAR.2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el Reglamento de la Ley 20.285, precisa ciertos conceptos, en especial en el artículo 7°, que considera que un requerimiento distrae indebidamente a los funcionarios cuando su satisfacción requiera por parte de éstos la utilización de un tiempo excesivo, considerando su jornada de trabajo, o un alejamiento de sus funciones habituales.

5. Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública establecidas en el artículo 101 de la Carta Fundamental, señala que éstas están integradas sólo Carabineros e Investigaciones, conforme al texto citado existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas.

6. Que, el Decreto Ley N° 2.460, Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, establece como misiones de este servicio público, contenidas en el artículo 5° del citado cuerpo legal, las siguientes: *"Corresponde en especial a Policía de Investigaciones de Chile contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública; prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales, y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; prestar la cooperación necesaria en cumplimiento de tratados internacionales ratificados y vigentes en Chile, incluyendo el intercambio de datos personales. Esta cooperación se ajustará a la legislación nacional en la materia y en ningún caso implicará la entrega de bases de datos nacionales ni el acceso directo a ellas por parte de los órganos de un Estado extranjero o de los órganos de una organización internacional, observando siempre lo dispuesto en la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, particularmente en lo relativo a la protección de los titulares de datos; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la libre voluntad de las personas de ingresar o salir de él; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL), y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes"*.

7.- Que, al tenor del requerimiento, le resultan aplicables las disposiciones contenidas en la Ley N° 19.628, Sobre

3

Protección a la Vida Privada, cuyas normas regulan el tratamiento de los datos de carácter personal en registros o bancos de datos provenientes de organismos públicos o privados, amparando en definitiva, la garantía constitucional del derecho a la vida íntima y a la vida privada de las personas, establecido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución Política de la República de Chile.

Dicha disposición legal, confiere al titular del dato personal, el derecho a la información, modificación, cancelación o bloqueo de sus datos personales, ello con la salvedad señalada en el artículo 15 de la citada Ley 19.628, esto es en lo pertinente *"no podrá solicitarse información, modificación, cancelación o bloqueo de datos personales cuando ello impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones fiscalizadoras del organismo público requerido, o afecte la reserva o secreto establecidos en las disposiciones legales o reglamentarias, la seguridad de la Nación o el interés nacional.."*

8.- Que, el solicitante pide en definitiva *"un informe de consultas"*, efectuadas a su persona entre el período comprendido desde el 01 de mayo al 08 de agosto del presente año, ello en virtud a convenio vigente entre esta Institución y el Servicio de Registro Civil e Identificación, con el que se opera el denominado Sistema Biométrico.

Dicha información solicitada para obtenerla, debe ser necesariamente elaborada o confeccionada a través de un proceso informático denominado "auditoría", cuyo trabajo por lo demás no es practicado a petición de particulares.

Para obtener la información como se indicó, se debe disponer de personal con dedicación exclusiva que elabore el citado *"informe de consultas"* requerido por el peticionario, trabajo que debe encomendarse al área informática de la Institución, debiendo auditarse el período requerido.

Cabe hacer presente, que el peticionario refiere al caso "hipotético" en que se hubiesen efectuado consultas a su persona, puesto que tampoco se trata de antecedentes que den motivo a una investigación de carácter penal.

En el evento de que se hubiesen efectuado consultas a su persona, y ello obedezca a diligencias efectuadas por esta Institución, en apoyo a las labores legales que le competen en materia penal al Ministerio Público, habiendo bastado en este caso, con sólo indicar en el requerimiento que la finalidad es conocer si existe investigación penal en curso, la que habría sido derivada para conocimiento y respuesta al órgano persecutor pertinente.

Por último en este punto, debe tenerse presente que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 10° de la Ley de Transparencia, dispone que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información de cualquier órgano de la Administración del Estado *"cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga.."* lo que es complementado por el artículo 3°, letra d), del Reglamento del cuerpo legal citado, que preceptúa que *"toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información que **obre en poder** de cualquier órgano de la Administración.."*, circunstancia de hecho que no acontece en la especie, por los motivos citados precedentemente, en el sentido que para obtener la información, necesariamente debe elaborarse.

9.- Ahora bien, de acuerdo a las funciones legales atribuidas a esta Institución en el mencionado inciso 2° del artículo 101 de la Carta Fundamental, en relación con el artículo 5° de la Ley Orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, Decreto Ley N° 2.460, para el cumplimiento de sus fines, esta Institución recopila, sistematiza información de diversa índole, una

de las cuales son los datos personales, siendo estos registros un elemento coadyuvante del cumplimiento de la misión institucional que ha sido encomendada a esta Institución, como colaborador en la mantención del orden público, la seguridad pública y, en definitiva, la paz social, que se funda en el cumplimiento de las decisiones judiciales adoptadas por los tribunales de justicia y las instrucciones que le imparta el Ministerio Público.

Por lo tanto, toda recopilación de información tiene por finalidad la protección de la seguridad interior del país, de ahí que el uso de bases de datos se restrinja al cumplimiento de los fines antes dichos, de forma que si del mérito de alguna investigación administrativa o penal, se advierta un mal uso de las bases de datos, esa conducta, deben ser sancionadas penal y administrativamente, sin que de la solicitud planteada por el Sr. Marco SUBIABRE se hubiera indicado la existencia de ninguna investigación que le afectase al requirente, con lo cual iniciar una investigación.

Dicho de otra forma, el requirente no efectúa una petición al amparo de los derechos que la Ley N° 19.628 autoriza y concede, sino que solicita información de accesos a bases de datos destinadas a asistir a los oficiales policiales en el cumplimiento de sus misiones legales, vulnerando las bases de datos para satisfacer un interés personal e hipotético.

Realizar una auditoría a las bases de datos del sistema biométrico, vulnera los convenios que al efecto mantiene la Institución con el Servicio de Registro Civil e Identificación, destinados únicamente a ayudar en las investigaciones penales que le corresponden diligenciar según las instrucciones que le imparta el Ministerio Público, lo que además afecta el orden público, en cuanto a que todas las indagaciones llevadas a cabo, en el marco de una investigación penal, aún sin formalizar puedan quedar expuestas al público, al permitirse, a través de este mecanismo, verificar lo que esta Policía de Investigaciones de Chile realiza en el marco de las investigaciones penales en las que le corresponde intervenir, de ahí que la Ley N° 19.628 que regula precisamente el derecho a la vida privada, no contempla el derecho a realizar auditorías a las bases de datos, para saber quienes han accedido a ellas, sino que por el contrario, se autoriza a conocer a quienes le han sido transmitidas, lo cual no ocurre con esta Institución por cuanto, los fines de acceso y uso de la información está determinado por la misión legal de este Servicio, cual es la de investigar los delitos según las instrucciones le imparta el fiscal del Ministerio Público, y no dedicarse a transmitir datos personales.

En el ejercicio del balancing test, entre lo solicitado y el bien que se afectaría con la entrega de la información, podemos establecer que el peticionario no invoca ningún derecho que se pudiere afectar, puesto que es una situación hipotética, que depende de su resultado, por cuanto la información no existe, no se encuentra disponible, y obliga a realizarla poniendo en entredicho el orden público, puesto que pone a este Servicio en una obligación que no contempla la ley, en revisión de toda la base de datos, para satisfacer un interés personal del recurrente, con lo cual se transgrede la finalidad del convenio con el Registro Civil e Identificación, con ello la posibilidad de que se afecte la seguridad nacional, puesto que se establecería como un mecanismo para conocer de todas aquellas indagaciones de carácter penal, desformalizadas y vigentes, que lleva a cabo el Ministerio Público.

Lo anterior dice relación con la idea de la mantención del orden público interno, la cual forma parte de la obligación de promoción del bien común que la Constitución Política de la República encomienda al Estado, dentro de un contexto más general que el simple cumplimiento de las funciones de los órganos públicos individualmente considerados, por lo que la entrega de la información en este contexto, significaría afectar la seguridad de la Nación en lo que refiere a la mantención del orden público configurándose por ende la causal de reserva prevista en el artículo 21 N°

3º de la Ley de Transparencia.

Como asimismo, el numeral 1 de la misma disposición legal, en su letra c), ya que es un requerimiento referido a la revisión de un elevado número de antecedentes y cuya atención requiere distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

RESUELVO:

1º RECHÁZASE, por las razones expuestas, la solicitud de información efectuada por don **Marco SUBIABRE GALLARDO**, determinándose el secreto o reserva de la información solicitada conforme lo dispone el artículo **21 número 3**, de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, que contempla la causal de reserva o secreto cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte la seguridad de la Nación, particularmente si se refiere a la defensa nacional o la mantención del orden público o la seguridad pública, al tenor de lo expuesto precedentemente en relación al uso de la información de forma restringida a las investigaciones penales que lleva a cabo por instrucción del Ministerio Público, afectándose además los convenios vigentes con el Servicio de Registro Civil e Identificación, destinados únicamente al cumplimiento de los fines establecidos por el legislador para la PDI, y no para satisfacer intereses particulares como los que el recurrente requiere, y la del **Nº 1, letra c)**, como asimismo cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: letra c), referidos a un elevado número de antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales, dado que lo solicitado no es información que se encuentre en los supuestos legales del artículo 10º de la Ley de Transparencia, por lo que requiere necesariamente ser elaborada o confeccionada a través de un proceso informático denominado "auditoría", que debe abarcar el período requerido.

2º Notifíquese al requirente por correo electrónico fijado en su solicitud.

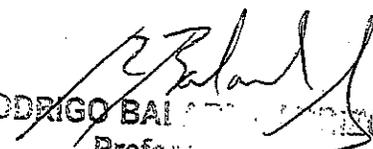
3º En virtud de lo establecido en el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, el peticionario posee un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación de la presente resolución, para recurrir de amparo ante el Consejo para la Transparencia, debiendo acompañar los medios de prueba que lo acrediten en su caso. Si reside fuera de la ciudad de Santiago, podrá presentar su reclamo de amparo ante la respectiva Gobernación Provincial.

POR ORDEN DEL SEÑOR DIRECTOR GENERAL



CSM/DLB
Distribución:
- Peticionario.
- Archivo.




RODRIGO BALBOA
Prefecto
Jefe Subrogante